



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
SRA. JUEZA DRA. KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
E.S.D

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACION: 76001333301820240000600  
DEMANDANTE: ANA CECILIA BARRAGAN Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP  
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DISTRITO ESPECIAL DE  
SANTIAGO DE CALI

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.736 de Cali, abogado titulado con tarjeta profesional N. 154257 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder que adjunto, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda que en el medio de control de la referencia se interpuso contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

### **1) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES DEL MEDIO DE CONTROL**

AL HECHO 3.1 – 3.2: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, que el señor Alessandro Crispino Barragán, sufriese un “volcamiento” de su vehículo con ocasión a un montículo de tierra que obstaculizaba la vía, a la altura de la Avenida 5-Oeste # 23-09 el cual estaba sin ninguna señalización y obstruía el paso vehicular, tampoco que como consecuencia de esto perdiese completamente el control de su vehículo, y diese repetidos giros, terminando aorillado en una de las aceras cercanas. Toda vez que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, señala un choque como causa del accidente y no un volcamiento.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

AL HECHO 3.2: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 3.3: Se trata de una transcripción parcial del Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

AL HECHO 3.4: Se trata de una transcripción de la copia de la historia clínica aportada.

AL HECHO 3.5: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO SEXTO 3.6 – 3.7: Son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

AL HECHO 3.8: Parentesco conforme a registros civiles aportados.

Sin embargo, se itera que la responsabilidad y perjuicios deberán ser plenamente acreditados por la parte demandante.

AL HECHO 3.9: No le consta al Distrito Especial de Santiago de Cali, son aseveraciones que deberán acreditarse plenamente por la parte demandante, conforme lo señala el artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A. y corroborarse por el Despacho en el momento procesal oportuno.

## **2) LO QUE SE PRETENDE DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA**

A LA DECLARACION DE RESPONSABILIDAD Y PERJUICIOS: Me opongo a esta, toda vez que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable respecto a lo que se reclama por las supuestas fallas en el servicio por parte de EMCALI ESP – EICE y El Distrito Especial de Santiago de Cali, en la dirección Avenida 5-Oeste # 23-09, del Barrio Terron Colorado, comuna 01 de la ciudad. En el presunto accidente que tuvo lugar el 17 de octubre de 2021.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

A los Perjuicios Inmateriales.

Daños Morales:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales por el monto total de 150 S.M.L.M.V que solicitan Alessandro Crispino Barragán y Otros en su demanda. Esta objeción se presenta considerando la falta de acreditación de los perjuicios reclamados. El Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, estableció entre otras cosas que:

*(...) “El precio del dolor está llamado a establecerse por - Arbitrium Judicis fundado en las pruebas que reposen en el plenario, en ese orden de ideas, si la prueba plena del perjuicio no obra, difícilmente la sana crítica y las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial podrán permitirle establecer vía compensación una afectación a un bien personalísimo, mucho menos tendrá algo por tasar o establecer” (...)*

Daño a la salud:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de un daño a la salud por el monto de: 50 S.M.L.M.V para el señor Alessandro Crispino Barragán.

Esta objeción se presenta considerando su improcedencia, pues jurisprudencialmente se ha establecido que este perjuicio se le concede a la víctima directa con ocasión a un padecimiento por lesiones físico-psíquicas plenamente acreditadas, por ende, solicito no sea concedido en atención a la falta de acreditación plena y exhaustiva de las lesiones físico – psíquicas en la persona del demandante.

A los Perjuicios materiales.

Lucro Cesante Consolidado:

Respecto a esto es de precisar que no obra dentro de las pruebas que acompañan la demanda, aquella que acredite los ingresos económicos que pudiese estar generando el señor Alessandro Crispino Barragan, a través de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, tampoco se aportan desprendibles de pago de nómina, afiliaciones a seguridad social, certificados de aportes a la seguridad social, cobro de incapacidades que evidencien la certidumbre de un vínculo laboral activo o de un contrato de prestación de servicios para el momento de ocurrencia de los hechos objeto de reclamación.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

En fundamento a lo anterior, el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación con fecha del 18 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera (exp. 44572), precisó que:

“(…) En lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza o certidumbre misma (…)”

Lo anterior, en tanto que, para dicha Corporación, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual. En este tenor lo señaló el fallo del Consejo:

(…) “2. Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante:

2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).

El demandante debió dar inicio al trámite de su respectiva incapacidad ante su respectiva E.P.S para así obtener el pago de su incapacidad.

En el evento de estar vinculado a través de un contrato de trabajo, debió acudir en a su empleador para informar sobre su accidente o enfermedad y la incapacidad que se le ha ordenado por el médico tratante. Durante el tiempo que un trabajador se encuentre incapacitado, la empresa debe seguir cancelándole su salario y después realizar el cobro a la E.P.S, si es una enfermedad de origen común, o a la ARL, si es una incapacidad de origen laboral.

Así mismo ante el Contratista si estaba mediando un contrato de prestación de servicios.

Las incapacidades de origen común son las derivadas de enfermedades o accidentes no relacionados con el trabajo. Los primeros dos días los debe pagar directamente la empresa, después del tercer día las paga la E.P.S y serán del 66.66% del salario hasta los 90 días de incapacidad; después de los 90 días serán del 50 % del salario; a partir de los 180 días las debe pagar el Fondo de Pensiones y entonces se entra a valorar la posibilidad de rehabilitación del trabajador o la procedencia de la pensión por invalidez.

Cuando el trabajador sufra un accidente o enfermedad que le impida acudir a su trabajo, dando lugar a una incapacidad, debe informarlo al empleador y aportar la respectiva incapacidad emitida por la E.P.S.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Es claro pues que las normas que regulan el Sistema Integral de la Seguridad Social prevén este tipo de incapacidades de origen común y por tanto el demandante debió haber obtenido un ingreso por concepto de esta incapacidad, lo que inequívocamente llevaría a concluir que se estaría reconociendo un pago dos veces, generándose de esta forma un enriquecimiento sin causa y no el resarcimiento de un perjuicio.

Daño Emergente:

Me opongo a esta condena, toda vez que en base a lo aportado no se acredita la responsabilidad administrativa en cabeza de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

En lo que respecta a la suma de Cuarenta y Siete Millones ochocientos mil pesos M/Cte. (\$47.800.000.00) suma que tiene su origen en el informe de revisión y diagnóstico técnico por accidente de tránsito, realizado por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca y la cotización de la reparación de los daños en el concesionario donde se compró el vehículo. No dan cuenta de un valor fielmente sufragado por el señor Alessandro Crispino Barragán, que haya salido directamente de su patrimonio, como exige la jurisprudencia para el reconocimiento de este tipo de perjuicios.

En lo que respecta a La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$6.000.000.00), correspondientes al contrato de transporte que debió suscribir para suplir sus necesidades y las de su señora madre, por el lapso comprendido entre el día de los hechos (21 de octubre de 2021) y la fecha en que efectivamente vendió el carro (25 febrero 2022).

No deberá ser reconocido puesto que no obra prueba alguna de que este valor se haya sufragado por parte del demandante, tan solo lo enuncia.

### **3) RAZONES DE DEFENSA**

La parte demandante solicita se declare administrativamente a EMCALI – ESP -EICE y al Distrito Especial de Santiago de Cali y que como consecuencia se le condene a pagar unas sumas de dinero por perjuicios, sin acreditar plenamente circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el presunto accidente.

Dicho esto, me permito poner de presente al despacho, los siguientes reparos que se formulan al reclamo judicial entablado por la demandante:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

### **3.1) Inexistencia de responsabilidad, la parte demandante no ha acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad – inexistencia de imputación fáctica - relación de causalidad.**

La parte actora omite en la demanda información relativa a las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, en qué forma se desplazaba el conductor, qué maniobra adelantaba, de dónde provenía y hacia donde se dirigía, a qué velocidad se desplazaba, es decir no informa sobre aspectos relevantes para determinar las causas del accidente.

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto hecho el día 17 de octubre de 2021.

Los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio son:

i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral que debe ser cierto y determinado; ii) una conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) el nexo causal entre ésta y aquél, es decir, que el daño se produjo como una consecuencia directa de la acción u omisión atribuida a la entidad demandada.

Es abundante la jurisprudencia, el Consejo de Estado ha sostenido que: “la sola demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. Lo anterior, requiere entonces que el demandante, pruebe las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y, tratándose de accidentes de tránsito, es necesario que el juez del proceso valore la conducta de la víctima y su injerencia en la producción del daño, máxime, cuando ésta se encontraba ejecutando una actividad altamente peligrosa como lo es la conducción de un vehículo.

Sea la oportunidad para manifestar respecto a quien ostenta la carga de la prueba lo siguiente:

Es importante resaltar que es deber de la parte demandante acreditar los hechos que motivan la demanda. Obligación que no puede ser suplida por la potestad oficiosa del juez ni por los demás intervinientes en el proceso. Se recuerda que las pruebas constituyen el derecho de las partes que acuden a un proceso y principalmente el fundamento de toda



pretensión u oposición, de donde se erige la realidad jurídica de las partes frente a la Ley, proporcionando al Juez certeza a la hora de fallar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, al cual se acude en virtud del artículo 211 del CPACA, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Sobre la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha señalado a través de la consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 63001-23-31-000-2002-01058-01(38804). Sentencia del 14 de septiembre de 2016:

*“...Desde la perspectiva de quien formula la pretensión, su deber se asienta en entregar la mayor cantidad de datos suasorios racionales que apoyen su teoría, para así dotar al juez de una verdad probable, la que ponderada frente a la tesis de la contraparte y sus pruebas debe prevalecer, pero no a través de la intuición judicial, sino de un proceso lógico reconstructivo. Así las cosas, son los hechos probados dentro del proceso los que, en conjunto, ofrecen una razón suficiente al juez para dirigir su decisión final, sustentación que puede provenir de pruebas directas o indirectas, pero de ninguna manera de simples conjeturas (...) En sentido inverso, cuando la parte actora, como en este caso, no atina ni siquiera a apoyar su pretensión con elementos suasorios que racionalmente permiten dar crédito a su tesis, indefectiblemente debe correr con el riesgo de la no persuasión, que equivale, ni más ni menos, a la negación de su teoría procesal...”*

Conforme al pronunciamiento anterior, es claro que cuando alguna de las partes no cumpla con el cometido de persuadir al Juez acerca de la presunta verdad expuesta en sus argumentos, utilizando para ello los medios probatorios idóneos y asumiendo la carga de la prueba que le corresponde, no le es dable al administrador de justicia entrar en la órbita de la intuición, por lo que no queda otro camino que negar la teoría expuesta. Ahora, si bien es verdad que el Juez tiene poder de instrucción y ordenación, así como la facultad discrecional de decretar pruebas, lo cierto es que la misma, no puede constituirse en un mecanismo imperativo para subsanar las omisiones de las partes, pues del comportamiento de estas depende el éxito o el fracaso de las pretensiones.

### **3.2) La conducta de la víctima y su participación en la producción del daño.**

Sin que signifique tener por acreditado el accidente de tránsito en los términos señalados en la demanda, puede señalarse conforme al Informe Policial que el presunto accidente de tránsito encuentra su origen en el actuar determinante e imprudente del señor Alessandro Crispino Barragán.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Toda vez que señala el IPAT A00 1313915 en la sección numero 8 referente a Conductores, Vehículos y Propietarios, concretamente en el apartado de conductores, señala: Autoriza practica de prueba de alcoholemia, arrojando un grado de: 0.22 g/L de alcohol en sangre.

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS										VEHÍCULO (1)		
B.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO	GRAVEDAD	
		Crispino Barragan Alessandro cc			16 772 093	Colombiano	DIA	MES	AÑO	M	F	MUERTO <input type="checkbox"/>
												HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN						
Calle 7 # 2-95				Coli	321 641 626	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>						
						AUTORIZO	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS			
						SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>	0.22	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP <input checked="" type="checkbox"/>	VEN <input type="checkbox"/>	CÓDIGO DE TRÁNSITO			CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	LC0300147773	B1		DIA	MES	AÑO	Coli			SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

Está acreditado que el señor Alessandro Crispino Barragán conducía bajo los efectos del alcohol lo que implicó una afectación en su coordinación, reflejos y en la toma de decisiones, ejemplo de esto lo constituye lo señalado en la sección número 11 de Hipótesis del Accidente de Tránsito la cual señala: No estar pendiente de la vía.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO			
IVA 899 157									
OTRA: 15D		ESPECIFICAR ¿CUAL? No estar pendiente de la vía y (b) Material							
12. TESTIGOS									
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD			TELÉFONO		
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD			TELÉFONO		
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD			TELÉFONO		

Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre: Artículo 150: Autoriza a las autoridades de tránsito a solicitar pruebas de embriaguez para determinar si un conductor está bajo los efectos del alcohol o drogas.

Artículos 152 y 153: Establecen las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol, incluyendo multas y suspensión de la licencia, con grados de alcoholemia y sus respectivas consecuencias.



Estas infracciones a la ley comportan una violación al deber objetivo de cuidado y se erigen como causa eficiente y determinante del resultado dentro de este caso.

A partir de lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Así lo ha entendido el máximo órgano dentro de la Jurisdicción Administrativa, verbigracia de esto es el pronunciamiento del veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121) consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

***“(…) La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado<sup>1</sup>.***

*Las denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a la imposibilidad de imputar la responsabilidad a la persona o entidad que obra como demandada dentro del proceso de reparación de daños<sup>2</sup>.*

*Particularmente, en lo que respecta al hecho de la víctima, la doctrina tradicional ha entendido desde hace tiempo que la conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima cuando contribuye de manera determinante y exclusiva a la producción del daño constituye una causal eximente de responsabilidad, fundada en el irresistibilidad, imprevisibilidad y carácter externo a la actividad del demandado<sup>3</sup>.*

*Sin embargo, ésta no ha sido la única lectura del derecho de la responsabilidad en su dogmática tradicional, porque los anteriores elementos hacen parte más de los ingredientes ordinarios de otra causal eximente como es la fuerza mayor, por lo que siguiendo a René Savatier se puede formular criterios adicionales para analizar el hecho exclusivo de la víctima:*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 3 de noviembre de 2016. Exp. 29.334

<sup>2</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

<sup>3</sup> MAZEAUD, Henri-León, Jean MAZEAUD. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333. El hecho de la víctima trae como consecuencia “la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima” (...) “Para constituir una causa ajena, un acontecimiento, ya se trate de acontecimiento anónimo (caso de fuerza mayor stricto sensu), del hecho de un tercero o de una culpa de la víctima, debe presentar los caracteres de la fuerza mayor (lato sensu); es decir, ser imprevisible e irresistible”. Puede verse Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 2 de enero de 2014, expediente 26956. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de enero de 2013, expediente 23310.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

(1) “cuando la víctima consiente un acto ilícito en sí mismo, la desaparición de la falta depende de saber si el deber de no lograrse es, o no, suprimido por el consentimiento de la víctima. Esto depende de la naturaleza del deber en causa”<sup>4</sup>;

(2) cuando “se trata del deber general de no dañar a otro, el consentimiento de la víctima al acto que es dañoso suprime, en principio, la falta, puesto que la víctima es libre de causarse este”<sup>5</sup>;

(3) cuando “el acto incriminado, sin ser directamente malo, crea solamente un peligro para la víctima, el consentimiento de aquella puede tener un efecto más amplio. Solamente excluye la falta, cuando la víctima estuviese en el derecho de consentir un daño, ya que respecto de ciertos daños la víctima no estaría en derecho de consentir directamente, pese a poder exponerse voluntariamente. Su consentimiento al peligro cubre entonces a los terceros que concurren a crearlo”<sup>6</sup>

(4) sin “consentir conscientemente el peligro creado por otro, la víctima ha podido, por su propia conducta, aumentar de manera previsible y evitable, las posibilidades dañosas”<sup>7</sup>, como constitutivo de una imprudencia radicada en la conducta o comportamiento asumible, desplegado y operado por la propia víctima en los hechos que desencadenan el daño<sup>8</sup>; y,

(5) la contribución del hecho de la víctima en la producción del daño antijurídico debe ser determinante para eximir plenamente de responsabilidad, o puede ser concurrente y representar una atribución tanto a la administración pública, como a la víctima, reduciéndose el “quantum” indemnizatorio proporcional y ponderadamente.

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si su el proceder —activo u omisivo— tuvo o no injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño

no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, T.I, Paris, LGDJ, 1951, p.239.

<sup>5</sup> SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit., p.240.

<sup>6</sup> SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit. P.240.

<sup>7</sup> SAVATIER, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français. Civil, administratif, professionnel, procédural*, ob., cit., p.242.

<sup>8</sup> En este sentido puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 21 de noviembre de 2011, expediente 26543. Sección Tercera, sentencia de 14 de mayo de 2009, expediente 17188.

<sup>9</sup> En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

*Igualmente, esta Corporación ha entendido la culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, cuando hay “la violación por parte de ésta [víctima] de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”<sup>10</sup>, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”<sup>11- 12</sup>.*

*Por último, la jurisprudencia de la Sección Tercera (y sus Subsecciones), ha establecido una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública:*

*(1) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades<sup>13</sup>;*

*(2) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”<sup>14</sup>;*

*(3) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”<sup>15</sup>;*

*(4) debe contribuir “decisivamente al resultado final”<sup>16</sup>; (5) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la*

---

332 y 333”. Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 24972. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

<sup>10</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565.

<sup>11</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, expediente 19565. Posición reiterada en

<sup>12</sup> En el mismo sentido, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2002, expediente 13262. Puede verse también: Sección Tercera, sentencias de 30 de julio de 1998, expediente 10981; de 28 de febrero de 2002, expediente 13011; de 18 de abril de 2002, expediente 14076; de 20 de abril de 2005, expediente 15784; de 2 de mayo de 2007, expediente 15463. Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente 15463: “Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Y ello como quiera que la Sala ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad”. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 18 de octubre 2000, expediente 11981.

<sup>13</sup> Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 14590: “[...] Por la experiencia como radio operador del agente Herrera Beltrán, así como su permanencia en el distrito de policía, podía exigirse de él una conducta dirigida a tomar medidas razonables para evitar el daño, dado que conocía la estructura de la antena y el peligro que implicaban las cuerdas de alta tensión. Esas medidas, que bien pudieron consistir en recurrir a otros compañeros de la estación para realizar la instalación de la antena, eran de fácil adopción [...] En suma, que el accidente en el que murió electrocutado el agente José Fernando Herrera Beltrán fue causado por la conducta imprudente de la víctima quien dejó de tomar las debidas precauciones al tratar de instalar la antena de radio de banda ciudadana, para lo cual debió tener en cuenta su peso y longitud, siendo que dichas características implicaban un peligro previsible de que el aparato se cayera y entrara en contacto con los cables de alta tensión que se ubicaban al lado de la edificación”.

<sup>14</sup> Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 13764.

<sup>15</sup> Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, expediente 16235: “[...] más aún cuando se trata de actividades como la operación de redes eléctricas y la conducción de energía, cuya complejidad y peligrosidad exige que sean ejercidas por las autoridades competentes o por particulares autorizados para el efecto, mediante la utilización de los materiales idóneos y a través de personal capacitado para ello”.

<sup>16</sup> Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17510. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17138.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

*producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”<sup>17</sup>;*

*(6) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”<sup>18</sup>;*

*(7) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima<sup>19</sup>;*

*(8) se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”<sup>20</sup>, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto porque no sólo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.);*

*(9) debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar*

*imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”<sup>21</sup>, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima;*

*(10) que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima<sup>22</sup>; y,*

*(11) que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño”<sup>23</sup>.*

Es importante considerar lo anterior, toda vez que realizar la actividad de conducción implica para quien está al frente, tomar las precauciones, precaver los eventos que se puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código Nacional de Tránsito para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad, lo que obliga a estar atento a los posibles obstáculos de la vía para poder superarlos.

<sup>17</sup> Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 19043: “Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autori omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa”.

<sup>18</sup> Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 5 de abril de 2013, expediente 27031.

<sup>19</sup> Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

<sup>20</sup> Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de agosto de 2016, expediente 44492. Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 27 de abril de 2016, expediente 37802.

<sup>21</sup> Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de agosto de 2016, expediente 44492. Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744.

<sup>22</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 14 de marzo de 2016, expediente 37948. Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 11 de diciembre de 2015, expediente 40970.

<sup>23</sup> Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, expediente 39561. “[...] que le viene aplicable el brocardo según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa. Es entonces, su propia culpa la que rompe el nexo requerido para que el daño pueda ser imputable al Estado, y por tanto, habrá lugar, con fundamento en ello, a librar a las demandadas, como quiera que uno de los elementos de la estructura de la responsabilidad resultó fallido y, por lo mismo, a confirmar la sentencia apelada”.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Como lo ha sostenido la doctrina al tratar la actividad peligrosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de “manejo a la defensiva”, ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*“Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor”*

Debe de tenerse muy de presente que no todas las irregularidades que pueda presentar una vía y que se diga causaron un accidente, son motivo de indemnizaciones por parte de las entidades territoriales, pues hay normas de tránsito que deben cumplir los conductores de vehículos, todo lo cual debe quedar claro dentro del proceso.

La conducción de un vehículo automotor es, de por, sí, una actividad peligrosa, pero el riesgo se incrementa en altísimas proporciones cuando la persona que la desarrolla no toma las precauciones y previsiones necesarias, al realizar esta labor o carece de la pericia para maniobrar el vehículo.

Ahora bien, tal como lo ha dicho la sección tercera del Consejo de Estado, para que opere el eximente de responsabilidad (hecho de la víctima), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo tuvo o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

*“En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que la causal de eximente de responsabilidad pueda tener pleno efecto liberador respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”.*

Como lo ha sostenido la doctrina al tratar la actividad peligrosa del manejo de automotores, ha admitido que es obligatorio ejercer esta actividad bajo el esquema de “manejo a la defensiva”, ello implica un despliegue especial de la atención y percepción por parte de los sujetos que la asumen.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*“Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor” ...*

### **3.3) Falta de legitimación material en la causa por pasiva por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.**

Se hace constar este reparo en lo establecido en el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 142 de 1994, establece la competencia de los Municipios respecto de la prestación de los servicios públicos, así:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada\*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)” La mencionada norma, impone la competencia para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos, el de energía, esta obligación que tiene origen constitucional no impone al Estado la obligación de prestar el servicio, sino de garantizar su prestación. Por su parte, el artículo 26 de la referida ley, estipuló:

“ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen. Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

de uso público. **Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.**

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.”

Así las cosas, los prestadores de los servicios públicos en cada municipio están sujetos a las normas generales sobre la circulación y tránsito, uso de espacio público, seguridad y la tranquilidad de la ciudadanía, de allí que las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen, por manera que en el evento de que causen algún tipo de daño o perjuicio por la deficiente construcción u operación de sus redes, dichas empresas están llamadas a repararlo.

Oficio # 523-0048-2022 de 14 de febrero de 2.022, suscrito por el Jefe de Unidad de Proyectos MT-Energía de EMCALI EICE ESP, a través del cual certifica que dicha entidad, para la fecha de los hechos y en el sitio del presunto accidente, se encontraba realizando labores a su cargo: “Frente a la vivienda identificada con la dirección Avenida 5 Oeste N° 23-09 del Barrio Terrón Colorado se cambió la red de media tensión área desnuda por cable semi aislado en configuración compacta, trabajos iniciados en el año 2020 y terminado en el 2021”.

#### **4) PRUEBAS DISTRITO ESPECIAL:**

DOCUMENTAL:

Oficio de solicitud de antecedentes administrativos a la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico – SEPOU del Departamento Administrativo de Planeación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor Juez, citar y hacer comparecer al demandante Alessandro Crispino Barragán para que absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda, cuestionario que realizare el día de la diligencia. Podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y por conducto de su apoderado para que se garantice su comparecencia.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

#### RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

De conformidad a lo establecido al artículo 262 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente la ratificación de los documentos aportados por la parte demandante y que pretende hacer valer como medios de prueba, provenientes de terceros.

Solicito la ratificación del documento contrato de compraventa a través del cual el señor Richard Sánchez Melo C.C 94.446.390 compro el vehículo Renault Duster Expresión identificado con placas IVQ -899 al señor Alessandro Crispino Barragán.

#### FACULTAD DE CONTRA INTERROGAR:

Solicito señor Juez se me permita interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante respecto a los hechos de la demanda a través de cuestionario que formulare el día de la diligencia, estos testigos podrán ser citados por a través del apoderado de la parte demandante.

#### **5) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ANEXOS**

En escrito separado con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía Aseguradora: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y sus coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. quienes figuran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: 420 80 994000000202, expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el 15 de septiembre de 2021 con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022. También se aportan Certificados de existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá.

#### ANEXOS:

Los siguientes documentos:

- 1) Poder especial a mi conferido por la directora Jurídica del Distrito Especial de Santiago de Cali, con sus respectivos anexos.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

- 2) Archivo PDF con Oficio Solicitud de antecedentes administrativos a la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico – SEPOU del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito.
- 3) Escrito de Llamamiento en Garantía en documento aparte.
- 4) Copia Póliza 420 80 994000000202, expedida por la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el 15 de septiembre de 2021 con vigencia desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.
- 5) Certificados de Existencia y Representación legal expedidos por Cámara de Comercio de Bogotá de las compañías de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se encuentran: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, donde figuran los respectivos datos para efectos de notificaciones.

## 6) NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) El suscrito apoderado, en el correo electrónico: [diegofernandopaz@hotmail.com](mailto:diegofernandopaz@hotmail.com)

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del correo electrónico institucional [ejercicio.defensa01@cali.gov.co](mailto:ejercicio.defensa01@cali.gov.co) **el cual no está destinado para recibir notificaciones.**

Respetuosamente,

*Diego Fernando Paz L.*

DIEGO FERNANDO PAZ LENIS  
Apoderado Distrito Especial S.C  
C.C 16.931.736 de Cali -Valle  
T.P 154257 del C.S.J



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **202541510100009704**

Fecha: **2025-07-15**

TRD: **4151.010.13.1.971.000970**

Rad. Padre: **202541510100009704**

MARIO DUQUE CARVAJAL  
Subdirector de Despacho  
Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico  
Departamento Administrativo de Planeación  
mario.duque.car@cali.gov.co

Asunto: Solicitud de Antecedentes Administrativos

Cordial saludo,

De acuerdo con el proceso de reparación directa identificado con el número de radicación 76001333301820240000600 que se surte ante el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, que tiene por demandante a Ana Cecilia Barragán y otros y por demandados a EMCALI ESP – EICE y al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Solicito de manera comedida se sirva informar si obra ante su organismo Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público concedida al Operador de Servicios Públicos EMCALI EICE ESP – firma contratista PROING S.A. con ocasión a obra de conexión en red eléctrica realizada en la Avenida 5 Oeste # 23-09 del Barrio Terrón Colorado. Obra que consistió en cambió a la red eléctrica de media tensión, área desnuda por cable semi aislado en configuración compacta, trabajos iniciados en el año 2020 y terminado en el 2021.

En el evento de obrar esta favor suministrar copia, toda vez que es precisada para la defensa del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO PAZ LENIS  
Apoderado Distrito Especial de Santiago de Cali  
Contratista Secretaría de Infraestructura  
diegofernandopaz@hotmail.com  
311 385 1932

Anexos: Oficio # 523-0048-2022 de 14 de febrero de 2.022,  
suscrito por el jefe de Unidad de Proyectos MT-Energía de EMCALI EICE ESP